

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4648
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 022-2015-00806

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al escrito que antecede y revisado el presente proceso y teniendo en cuenta que en el auto N° 1932 del 5 de septiembre de 2018, se cometió un error involuntario en el número de cedula del señor OSWALDO URREA RIVAS indicando el número 19991438, siendo correcto el Número **14991438**, el Despacho entra a su corrección.

En aras de subsanar la falencia advertida se dará la aplicación a lo reglado por el Art. 286 del Código General del Proceso, que a su tenor literal prevé: *"toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."*

POR SECRETARIA librese nuevamente el oficio, en el cual se notifica de la medida de embargo y retención.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 189 DE HOY 29 OCT 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4657
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 026-2012-00883

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, y en virtud a la consulta a la página WEB del Banco Agrario, en donde se vislumbra que **no** existen títulos pendientes por pagar a órdenes de este Despacho, ni del Juzgado de origen, por lo tanto se encuentra que no es procedente acceder a la petición elevada.

En virtud a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tramitar la solicitud por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 187	DE HOY 29 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2294

RADICACIÓN: 029-2010-0839-00

EJECUTIVO SINGULAR

COOPEVENTAS contra MARIELA SERNA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído No. 4410 del 5 de octubre de 2018.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente que el derecho adquirido para el pago de títulos judiciales a su favor va hasta el día 6 de agosto de 2018, fecha en la cual quedó en firme la providencia que ordenó el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Como primera medida y frente a los argumentos esgrimidos por la parte demandante, el Despacho debe manifestar que el artículo 447 del Código General del Proceso establece que *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado"*.

Bajo ese entendido y a la luz de la norma procesal en comento, es claro que únicamente procede la entrega oficiosa por parte del Juez al demandante de los dineros que estuvieren embargados, una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito y costas, que para este caso son las aprobadas mediante proveídos del 30 de enero de 2015 y 3 de febrero de 2012.

Así las cosas, el Juzgado a través del auto ahora recurrido, procedió a pagar títulos a favor de la parte actora hasta por el valor de la última liquidación de crédito y costas aprobadas antes de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, las cuales sumaron un total de \$2.226.619 pesos, sin embargo únicamente se pagó la suma de \$1.038.948 en razón a que no existen más títulos constituidos por razón del presente asunto.

En síntesis, es claro que el derecho adquirido por el demandante solo opera hasta las últimas liquidaciones de crédito y costas, que es hasta donde se le permite al juez cancelar los correspondientes valores, esto de conformidad a la norma en comento.

En consecuencia y dadas las consideraciones anteriores, esta Judicatura no repondrá el auto No. 4410 del 5 de octubre de 2018.

De otro lado frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición contra el auto No. 4410 del 5 de octubre de 2018, cabe señalar que la misma, habrá de ser denegada por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, de conformidad a lo dispuesto en el art. 321 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído No. 4410 del 5 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el proveído No. 794 del 16 de mayo de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 187 DE HOY 29 OCT 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretaria
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4676
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 029-2010-00839

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, y en virtud a la consulta a la página WEB del Banco Agrario, en donde se vislumbra que **no** existen títulos pendientes por pagar a órdenes de este Despacho, ni del Juzgado de origen, por lo tanto se encuentra que no es procedente acceder a la petición elevada.

En virtud a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tramitar la solicitud por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 189	DE HOY 29 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4673
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 027-2012-00190

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Por Secretaria, **REPRODÚZCASE**, dirigido a las diferentes entidades bancarias, por medio del cual se le comunica la medida de embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada SANDRA SANTOFIMIO RIVERA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 65756837, realizando la respectiva actualización de la fecha.

Líbrese oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 189	DE HOY 29 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2296

EJECUTIVO SINGULAR

Rad: 024-2015-01183

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No	189 DE H 29 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Asi mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 189 DE HOY 29 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2295
EJECUTIVO SINGULAR
Rad: 001-2013-00305

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 189	DE HOY 29 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4675
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 009-2009-01238

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad a lo allegado,

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos los oficios para que obre y conste en el expediente la respuesta allegada por parte de la Secretaria de Transito y Transporte de la ciudad de Cali. **PONER EN CONOCIMIENTO**, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 189 De hoy se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha 29 OCT 2018
Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4674
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 013-2014-00812

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que el avalúo no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo del vehículo en la suma de \$ 22.900.000 de conformidad al numeral 5º del artículo 444 del C. G. Del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No 189	DE HOY 29 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4673
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 027-2012-00190

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Por Secretaria, **REPRODÚZCASE** los oficios N° 09-01005 del 13 de abril de 2018 visible a folio 28, dirigido a las diferentes entidades bancarias, por medio del cual se le comunica la medida de embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada SANDRA SANTOFIMIO RIVERA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 65756837, realizando la respectiva actualización de la fecha.

Librese oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO N° 189	DE HOY 29 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No 187	DE HOY 29 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No 189	DE HOY 29 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que la entidad pagadora no ha emitido pronunciamiento alguno respecto a la orden dada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Cali, mediante oficio No. 3001 del 26 de Septiembre de 2013 y al requerimiento elevado por este Despacho mediante los oficios Nos. 6282 del 03 de Octubre de 2014, 09-1265 del 22 de Mayo de 2015, 09-1053 del 17 de Junio de 2016 y 009-2214 del 02 de Agosto de 2018, antes de aplicarle las sanciones de ley a la gerente y/o representante legal de **INDUSTRIAS VIUR S.A.S.**, las cuales se encuentran contempladas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABRIR TRAMITE INCIDENTAL en contra de la señora **SANDRA PATRICIA URQUIJO OTERO** identificada con Cédula de ciudadanía Número **31482747** en su calidad de Gerente de la sociedad **INDUSTRIAS VIUR S.A.S.** identifica con NIT Nro. **900341285 - 1**.

SEGUNDO.- REQUERIR a la señora **SANDRA PATRICIA URQUIJO OTERO** en su calidad de Gerente de la sociedad **INDUSTRIAS VIUR S.A.S.** con el fin de que manifieste a este Juzgado las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden dada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Cali, mediante oficio No. 3001 del 26 de Septiembre de 2013 y al requerimiento elevado por este Despacho mediante los oficios Nos. 6282 del 03 de Octubre de 2014, 09-1265 del 22 de Mayo de 2015, 09-1053 del 17 de Junio de 2016 y 009-2214 del 02 de Agosto de 2018.

TERCERO.-CONCÉDASELE a la señora **SANDRA PATRICIA URQUIJO OTERO** el término de los **TRES (03) DÍAS** siguientes al recibo de esta comunicación para que rinda el informe solicitado en el numeral anterior, permitiéndosele de esta manera ejercer el derecho de defensa contenido en el artículo 29º de la Constitución Política, en armonía con lo normado en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., antes de imponer la sanción respectiva.

CUARTO.- POR SECRETARIA OFICIESE a la señora **SANDRA PATRICIA URQUIJO OTERO** identificada con Cédula de ciudadanía Número **31482747** en su calidad de Gerente de la sociedad **INDUSTRIAS VIUR S.A.S.** identifica con NIT Nro. **900341285 - 1** del contenido de esta providencia junto con la copia de la misma. Librese telex.

QUINTO.- ADVIÉRTASELE a la entidad requerida que ante la ausencia de contestación se aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) de conformidad con el artículo 60 de la ley 270 de 1996.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 189 DE HOY 29 OCT 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procedase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 189 DE HOY 29 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 189 DE HOY 29 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Asi mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 189 DE HOY 29 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Erazo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4672
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 021-2017-00230

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al memorial allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el informe allegado por el Secuestre,
PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 139 De hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha. 29 OCT 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4670
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 014-2013-00601

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad a lo allegado,

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente la respuesta allegada por el pagador de la ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE. **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 189	DE HOY 29 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4676
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 002-2017-00550

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Visto la anterior acta de diligencia de secuestro, se puede constatar que el mismo fue debidamente diligenciado.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR el del despacho comisorio y del acta de secuestro, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada.

SEGUNDO.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina de Catastro a fin que se expida a costa de la parte interesada en este proceso, certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-838966 y 370-839087** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 189 E HOY 29 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr.
Secretario

AUTO SUSTANCIACION No. 4647
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 015-2010-00978

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo el escrito que antecede, previo a resolver de fondo la liquidación de crédito presenta, se hace necesario requerir a la memorialista para que aporte el respectivo certificado de deuda expedido por el administrador y/o representante legal del Edificio Americano, en donde conste cada una de las cuotas que se pretenden cobrar según las voces del mandamiento de pago, lo anterior de conformidad a lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 en concordancia con el artículo 446 del C. G. Del P.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que se sirva aportar el respectivo certificado de deuda expedido por el administrador y/o representante legal del Edificio Americano, en donde conste cada una de las cuotas que se pretenden cobrar y que sirva de soporte a la liquidación del crédito allegada, precisando las fechas de corte de conformidad al mandamiento de pago y el capital adeudado

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 189 DE HOY 29 OCT 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Cortes Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2293

RADICACIÓN: 026-2013-00004-00

EJECUTIVO SINGULAR

ELDA CRISTINA BECERRA CHANCHI contra GLORIA YANIRA URBANO MADROÑERO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 2084 del 28 de septiembre de 2018 a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la recurrente lo siguiente:

“(...)se puede concluir que no existen muchas gestiones procesales o extraprocesales que pudiese haber efectuado el suscrito para impulsar el proceso diferente a esperar a que se remataran los bienes embargados dentro del proceso del cual se tiene remanentes.

No obstante, lo anterior probaré que dentro de los supuestos dos años de inactividad procesal se adelantaron gestiones tendientes a continuar el impulso de este caso; unas de esas actividades estaban relacionadas directamente con el resultado de este proceso, las cuales son desconocidas por usted señor juez y otras se ejecutaron dentro del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución, que producían efectos dentro del proceso de referencia.

No está por demás precisar que si bien es cierto que de acuerdo al inciso segundo del artículo 466 del CGP quien tuviese remanentes de un proceso puede solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones del mismo, en el caso que nos atañe no era necesario que yo como apoderado de la parte demandante dentro del proceso del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución pida el remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso del Juzgado Segundo Civil Municipal de ejecución porque ambas acciones recaen en la misma persona que soy yo”

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Para resolver la inconformidad planteada por la recurrente, el despacho observa que en el presente asunto se decretó a través del proveído No. 2084 del 28 de septiembre de 2018 la terminación del proceso por desistimiento tácito, considerando para ello que la última

actuación por parte del Juzgado fue del 29 de agosto de 2016, notificada por estados el día 31 de agosto del mismo año.

Ahora bien, la recurrente expresa que no era procedente decretar tal terminación por desistimiento tácito, esto en razón a que hay pendiente una medida previa solicitada sin materializarse, como es el embargo de remanentes decretado dentro del proceso 30-2012-459 a cargo del Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, y así mismo indica que ha ejecutado acciones tendientes a impulsar el proceso sin embargo no las puso en conocimiento del Despacho.

Frente a lo anterior, se debe indicar que el art. 317 del C.G. del P. es claro cuando señala que el término de dos años para decretar el desistimiento tácito, se interrumpirá única y exclusivamente por cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, así mismo solo hace referencia a que los plazos establecidos se interrumpirán, cuando el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes, sin establecer otro tipo de excepciones.

En virtud de lo anterior, y avizorando que ninguna de las partes presentó memorial alguno, o que el Juzgado hubiese emitido providencia judicial que interrumpiera el termino señalado en la norma procesal en comento, el Despacho no repondrá el proveído No. 2084 del 28 de septiembre de 2018.

De otro lado frente al recurso de apelación interpuesto cabe señalar que el mismo habrá de ser denegado por tratarse de un proceso de mínima cuantía, toda vez que al momento de presentación de la demanda se encontraba vigente el art. 25 del C.G. del P. en concordancia con el numeral 4º del art. 627 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído No. 2084 del 28 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el proveído No. 2084 del 28 de septiembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 189 DE HOY 29 OCT 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Secretarías
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2292

RADICACIÓN: 025-2014-00773 viniendo

Ejecutivo Singular

CRISTHIAN MONTOYA VARGAS contra MARICEL MINA CARABALI Y OTRO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído No. 2072 del 28 de septiembre de 2018, por medio del cual se resuelve decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DE LA INCOFORMIDAD

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que el Despacho resolvió declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito sin tener en cuenta que las órdenes de embargo no se han hecho efectivas, por cuanto se ignora el lugar de trabajo de la parte demandada, motivo por el cual se imposibilita adelantar cualquier otra actuación.

CONSIDERACIONES

Siendo el momento procesal oportuno para el pronunciamiento del despacho, debe indicarse como primera medida frente a las manifestaciones del recurrente, que el art. 317 del C.G. del P. señala que para los procesos que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, tal como acontece en el presente asunto, el termino para decretar el desistimiento tácito será de dos años.

Así las cosas, es claro para esta Judicatura que si bien en este caso no se logró hacer efectivas las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, dicha situación no interrumpe o suspende de forma alguna el termino señalado en la norma en comentario para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, no obstante, no puede pasar por alto el Despacho que a folio 14 del cuaderno de medidas obra el proveído No. 2818 del 30 de septiembre de 2016, situación que impedía ponerle fin al asunto, toda vez que no había transcurrido los dos años exigidos por el art. 317 del C.G. del P. al momento en que se profirió el auto No. 2072 del 28 de septiembre de 2018.

Así las cosas, y considerando que no procedía declarar la terminación bajo la figura jurídica de desistimiento tácito, esta Judicatura procederá de esta forma a revocar el proveído No. 2072 del 28 de septiembre de 2018.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el proveído No. 2072 del 28 de septiembre de 2018a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 189 DE HOY 29 OCT 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4656
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 014-2016-00251

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el apoderado Judicial Dr. **DAWUERTH ALBERTO TORRES VELAZQUEZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **94536420** del C. S. De la J. Comuníquese esta decisión a la poderdante en la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 189 DE HOY

29 OCT 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4653
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 024-2016-00259

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el apoderado Judicial Dr. **DAWUERTH ALBERTO TORRES VELAZQUEZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **94536420** del C. S. De la J. Comuníquese esta decisión a la poderdante en la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARÍA	29 OCT 2018
EN ESTADO No. 139 DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secretaría	

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4662
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 027-2017-00139

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como **ADQUIRENTE** del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO.- Como quiera que la Dra. ADRIANA ARGOTY BOTERO actúa en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, se ratifica su poder en los términos concedidos en el escrito originario.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 189	DE HOY 29 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

148

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4664
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 015-2016-00823

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como **ADQUIRENTE** del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO.- Como quiera que la Dra. ADRIANA ARGOTY BOTERO actúa en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, se **ratifica su poder en los términos** concedidos en el escrito originario.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 189	DE HOY 29 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4660
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 016-2014-00605

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibidem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como **ADQUIRENTE** del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**

TERCERO.- Como quiera que a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO actúa en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, se ratifica su poder en los términos concedidos en el escrito originario.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No 187	DE HOY 29 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4671

RADICACIÓN: 034-2016-00168

Ejecutivo Singular

SOLIDARIOS contra EDGAR RINCON SEGURA

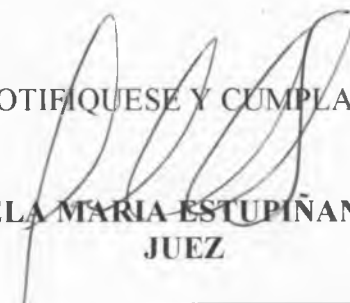
En virtud al oficio emitido por el Juzgado de Origen a través del cual se informa al Despacho sobre la conversión de títulos judiciales, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- AGREGUESE a los autos los documentos provenientes del Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, y póngase en conocimiento de las partes.

Segundo.- REQUIERASE a las partes para que alleguen liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 139 DE HOY

29 OCT 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4655
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 014-2009-00058

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el presente proceso avizora el Juzgado que en efecto, tal y como lo evidencia la parte recurrente en este asunto, hay lugar a conceder la apelación en el efecto suspensivo, y por ende, es procedente dejar sin efecto jurídico alguno los autos sustanciación No. 1463 y 1529 del 09 y 12 de Abril del 2018, visibles a folios **176 y 177** respectivamente, para que el superior jerárquico revise la providencia que es objeto de controversia, esta es la que pone fin al proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, con base a que en lo atinente a la sustentación del recurso de apelación que se interpone como subsidio al de reposición conforme lo establece el art. 322 numeral 3º del C.G. del P., el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, expuso lo siguiente:

"Sea esta la oportunidad para dejar sentado que la posición mayoritaria de la Sala Civil de esta corporación en cuanto a la apelación de autos – art.322 y 326 del CGP – es que los argumentos esbozados al momento de interponer el recurso de reposición que precede la apelación, son los que deben ser tenidos en cuenta para resolver este último, siendo facultativo de la parte si expone nuevos argumentos dentro del término que otorga la norma citada, caso en el cual deberá correrse el respectivo traslado, postura que fue respaldada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, que al respecto indicó: "(...) los recursos que se interponen de manera subsidiaria, esto es, reposición y apelación, como ocurrió en el sub examine, el deber de sustentar es cuando se realiza el escrito manifestando el desacuerdo y una vez resuelta la reposición y concedida la apelación, si el recurrente considera necesario podrá esgrimir nuevos argumentos a los ya expuestos en soporte a la reposición, oportunidad que se torna facultativa y no obligatoria".

Por lo tanto, es necesario indicar que el Despacho acoge la postura antes citada y por ende concederá la apelación deprecada por el recurrente en vista que a folio **172** se encuentran descargados los reparos concretos que serán el objeto de estudio del superior.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO ALGUNO únicamente el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 456 del 09 de Marzo de 2018, visible a folio **178**, dadas las anotaciones de antecedencia.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO ALGUNO en su integralidad los autos sustanciación No. 1463 y 1529 del 09 y 12 de Abril del 2018, visibles a folios **176 y 177** respectivamente, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO.- POR SECRETARIA REMÍTASE de inmediato el proceso ante el Superior Jerárquico para que se surta la apelación concedida.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 189	E HOY 29 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Cortes Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4658
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2014-00807

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

En atención al poder adjunto y por cumplir con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. Del P., el Juzgado,

DISPONE

RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JUANJOSEANGULOBORRERO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **94072563**, y quien porta la T.P. No. 192.602 del C. S. de La J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte **ACTIVA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. **189** DE HOY

29 OCT 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4654
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 017-2016-00403

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el apoderado Judicial Dr. DAWUERTH ALBERTO TORRES VELAZQUEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 94536420 del C. S. De la J. Comuníquese esta decisión a la poderdante en la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 189 DE HOY 29 OCT 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE

Secretaria
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACION No. 4651
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2016-00561

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En aras de proceder a resolver de fondo la petición que hace la parte **demandante** respecto a la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran aún consignados en el juzgado de origen, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- POR SECRETARIA OFÍCIESE de inmediato al JUZGADO 011° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de **TODOS** los títulos judiciales a la cuenta No. **760012041619** del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura dentro del asunto que aquí se adelanta.

La referencia del proceso es la siguiente:

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radiación:	760014003-011-2016-00561-00
Demandante:	ROBINSON MACHADO CC No. 10552651
Demandados:	SANDRA FRANCISCA BOLIVAR MAZUERA CC No. 66677957

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, el JUZGADO 011° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Igualmente deberá comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

TERCERO.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos a favor de la parte DEMANDANTE.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 189 DE HOY 29 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución
Clases Municipales
Carlos Eduardo Silva Como
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4652
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 033-2012-00885

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad a lo allegado,

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente la respuesta allegada por el pagador de la Universidad del Valle, **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

189

En Estado No. De hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha 29 OCT 2018

La Secretaria
Jueces de Ejecución
Civiles Municipales:
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2289
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 023-2015-01292

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$ 6.803.133,33 por no haber sido objetada el presente proceso. HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 187 DE HOY 29 OCT 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Secretario de Ejecución
Juzgados Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4661
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2016-00576

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como **ADQUIRENTE** del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO.- Como quiera que la Dra. ADRIANA ARGOTY BOTERO actúa en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, se ratifica su poder en los términos concedidos en el escrito originario.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 189	DE HOY 29 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como **ADQUIRENTE** del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO.- Como quiera que la Dra. ADRIANA ARGOTY BOTERO actúa en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, se ratifica su poder en los términos concedidos en el escrito originario.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO

JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 189 DE HOY 29 OCT 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4665
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 009-2017-00207

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibidem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como **ADQUIRENTE** del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO.- Como quiera que la Dra. ADRIANA ARGOTY BOTERO actúa en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, se ratifica su poder en los términos concedidos en el escrito originario.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 189	DE HOY 29 OCT 2018
NOTIFICÓ A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibidem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como **ADQUIRENTE** del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO.- Como quiera que la Dra. ADRIANA ARGOTY BOTERO actúa en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, se ratifica su poder en los términos concedidos en el escrito originario.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO N.º 189 DE HOY 29 OCT 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como **ADQUIRENTE** del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**

TERCERO.- Como quiera que a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO actúa en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, se ratifica su poder en los términos concedidos en el escrito originario.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO NO. 189 DE HOY 29 OCT 2018

NOTIFICADO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretario Carlos Eduardo Silva Cano

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Examinada las liquidaciones del crédito visible a folios 105-107 del presente cuaderno presentada por las partes, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dichas liquidaciones de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, obrante a folio 105-107 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL		
VALOR	\$ 4.718.249,00	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-ene-16
FECHA DE CORTE		03-sep-18
RESUMEN FINAL		
INTERES APROBADO FL. 85	\$ 2.950.887	
INTERESES ABONADOS	\$ 3.500.815	
ABONO CAPITAL	\$ 1.217.434	
TOTAL ABONOS	\$ 7.669.136	
SALDO CAPITAL	\$ 3.500.815	
SALDO INTERESES	\$ 7.667	
DEUDA TOTAL	\$ 3.508.482	

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA RL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018 ES DE \$ 3.508.482

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de **\$3.508.482** favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA
29 OCT 2018
EN ESTADO No. 107 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Por otro lado, se requerirá al apoderado judicial de la parte cesionaria, para que aporte el poder conferido por la Representante Legal de la entidad cesionaria, en los términos del artículo 74 del C. G. Del P.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como **ADQUIRENTE** del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **SERLEFIN BPO & O.**

TERCERO.- Antes de proceder al reconocimiento de la personería jurídica de la apoderada de la parte cesionaria y nueva demandante dentro del presente asunto, **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte cesionaria para que allegue el poder conferido en los términos del artículo 74 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No 187 DE HOY 29 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario